

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

Radicado:	110013103045 2022 00202 00
Proceso:	EFFECTIVIDAD GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
Demandante(s):	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado(s):	ALEXANDER AMÉZQUITA BARRIGA, ORQUÍDEA YOLANDA MELO WALDURRAGA y JOSÉ GUILLERMO MELO WALDURRAGA

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendarado 15 de junio de 2022 este estrado judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, los ejecutados fueron notificados en debida forma acorde con los lineamientos descritos en los artículos 291 y 292 del C.G del P., quienes dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Obra al interior del plenario, certificado de tradición y libertad expedido por la autoridad respectiva¹, que da cuenta que el embargo ordenado en autos fue debidamente registrado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y ventilar el litigio.

2.2. FUNDAMENTO

lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, para el ejercicio de la acción impetrada. De tales documentos es también predicable la legitimación activa y pasiva de las partes.

2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 6 del artículo 468 de esa misma codificación, si fenecido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados al demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto objeto de estudio, precisamente, los encausados fueron debidamente notificados del mandamiento de pago, sin que hubieran emitido pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto del gravamen hipotecario y prendario que aquí se persiguen, que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5'030.000,00.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 019 del 7 de marzo de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria